

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 234

Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0214

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 148 Numeral 1 del Código General del Proceso, el Despacho entra a analizar la posibilidad de enviar el presente proceso para acumulación al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

El fundamento de la actuación se basa en lo siguiente:

- La presente acción se radicó el día 05 de marzo de 2015, (fol.32 .C.1) y no fue admitida sino hasta el día 09 de marzo de 2016, (fls 100-101 C.1), acto seguido se procedió a la notificación electrónica de las partes demandadas y Ministerio Público, el día 22 de septiembre de 2016 (fls. 190-195 C.1); la última actuación llevada a cabo correspondió a la resolución de unas solicitudes, a través de providencia de fecha 15 de marzo de la presente anualidad (fls 296 - 297 c.1)

El caso concreto.

De acuerdo a la información registrada en el programa Consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial, se da cuenta el Despacho que Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantaba un proceso de similares características al aquí presente y por ello se solicitó a la Secretaría de dicho juzgado que certificara el estado actual del proceso que allí cursaba con radicación 11001333603620150021300 (José Fiholl Pacheco Vs

Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y otros)., con fundamento en el inciso 5 del artículo 150 del Código General del Proceso.

Pues bien el Secretario del citado Juzgado certificó¹ con destino a este proceso que el radicado antes señalado se había recibido por reparto el día 27 de febrero de 2015, fue admitido el 22 de enero del 2016 y notificado el 10 de febrero de la misma anualidad cuyo término feneció el 4 de mayo de 2016 y que hasta la fecha no se había fijado fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 148 del CGP que dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Se ordenará que el proceso radicado 11001333603320150023400 que correspondió por reparto a este Despacho sea acumulado al que cursa en el Juzgado 36° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con radicación 11001333603620150021300 por encontrarse este último amparado por la causal de competencia en acumulación de procesos del artículo 149 del CGP, en la cual se subraya que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo tomando dicho criterio a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ 29 de marzo de 2017.

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RÁMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 MAYO 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>063</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 399

Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. –
TRANSMILENIO y OTRO**

Auto interlocutorio N° 0204

El apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. formuló solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía señala que tenía suscrito con la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A (SI 99 S.A) "*Contrato de Concesión para la prestación de Transporte Terrestre Masivo Urbano de Pasajeros en el Sistema Transmilenio*", el cual fue celebrado el día 19 de abril de 2000. Y a su vez la citada concesionaria en cumplimiento de su objeto contractual suscribió Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36989 de vigencia desde hasta el 19 de abril de 2015, en calidad de renovación la cual tiene como asegurado entre otros a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados por el accidente del día 06 de mayo de 2013, cuando un vehículo de transporte masivo del Sistema Integrado de Transporte Transmilenio embistió el automotor de los accionantes.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,. (...)”

De las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se desprende que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A tiene derecho a exigir de la aseguradora – LIBERTY SEGUROS S.A., el pago que tuviere que hacer en caso de ser condenado dentro del presente proceso, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 36989 con vigencia hasta el 19 de abril de 2015, al fungir como uno de los asegurados, para quien dicha póliza se encontraba vigente para la época de los hechos, de donde se colige que es procedente el llamamiento de esta aseguradora.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 65 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es los exigidos para la demanda.

A la solicitud se adjuntó copia de la Póliza N° 36989 que se allega en medio magnético (fol. 29 c 5. Llamamiento).

Corolario de lo señalado, existe fundamento legal para que el demandado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., pueda exigir de la aseguradora, LIBERTY SEGUROS S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

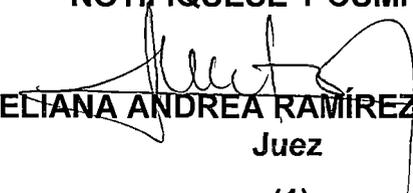
PRIMERO.- Citase a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –

TRANSMILENIO S.A., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la aseguradora en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 399

Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. –
TRANSMILENIO y OTRO**

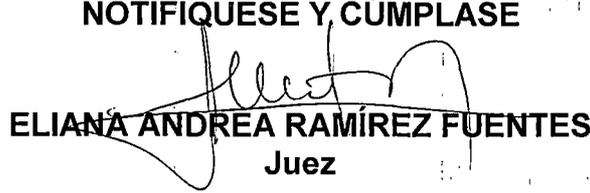
Auto de trámite N° 0513

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho da cuenta de la solicitud presentada por el abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, quien aduce ser apoderado de la sociedad SI 99 S.A. la cual consiste en solicitar la suspensión del proceso por cuenta de una incapacidad médica por un procedimiento quirúrgico al que fue sometido (fol.80. C.1), dicha licencia iba hasta el día 09 de febrero de los corrientes.

Ahora bien, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, se le había impuesto una carga al mencionado profesional del derecho consistente en allegar el poder conferido por su mandante, so pena de tener por no contestada la demanda, situación que hasta la presente fecha no ha ocurrido; por ende no se puede acceder a la solicitud de suspensión del proceso ya que por sustracción de materia a la fecha actual, no subsiste la incapacidad referida, aunado a ello se tendrá por no contestada la demanda, por el incumplimiento de la carga procesal antes descrita.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada SI 99 S.A no ha tramitado los oficios para notificar al llamado en garantía Liberty Seguros S.A, según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se le requiere para que proceda de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, so pena de ser excluida del extremo pasivo a la llamada en garantía.

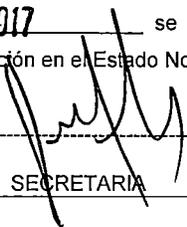
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2015 - 781

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA y OTROS

Auto de trámite N° 0556

1- Se reconoce a la profesional del derecho BERTA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificado con C.C N° 31.399.567 de Cartago (Valle) y T.P. N° 31.724 dl. C.S de la J, como apoderado judicial del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado – RODRIGO SUAREZ GIRALDO, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

3 - Se observa que a folios 411 – 414 del cuaderno principal obra certificación informe de la empresa de correo 472 (Servicios Postales Nacionales), donde señala que no se pudo entregar la notificación de la persona demandada - Juan Manuel Russy Escobar en la dirección para que fue señalada, porque no existía tal.

En ese entendido el Despacho le impone como carga a la parte demandante de aportar nueva dirección para la notificación personal del señor Juan Manuel Russy Escobar y de consuno deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto manifieste si desconoce dirección de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy ~~4~~ **4 MAYO 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. - No. 2016 - 081

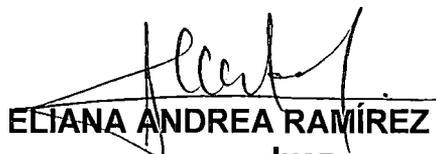
Ejecutante: NELSON SUESCA PUIN

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No. 0558

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso, Córrese traslado a las partes por el término de 10 días de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la ejecutada – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>063</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 081

Demandante: CARINE PENING GAVIRIA Y OTROS

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL y
OTROS**

Auto de trámite N° 0555

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la totalidad de partes demandadas y llamadas, en garantía contestaron la demanda dentro del término, por Secretaría entonces, córrase traslado de la excepciones propuestas por estas. Nada se dispone acerca de la ampliación del término para presentar dictamen pericial por parte de AXA COLPATRIA, por cuanto el mismo se presentó dentro del término que la norma prevé para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. - No. 2016 - 081

Ejecutante: NELSON SUESCA PUIN

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0207

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto aquí proferido el 20 de enero de 2017, que libro mandamiento de pago contra la entidad que representa.

Fundamento de la impugnación:

La entidad ejecutada – Policía Nacional, se encuentra en desacuerdo con el mandamiento ejecutivo en su contra, con fundamento en que no se reúnen los requisitos formales del título ejecutivo por cuanto la obligación no es exigible dado que esta cumplió a cabalidad lo que dispuso la sentencia y dicha entidad señala que se satisfizo la obligación correspondiente con la expedición de la Resolución No. 0136 del 27 de febrero de 2015, en la cual se ordenó el pago de la obligación.

Con base en lo anterior formuló las siguientes excepciones: Inepta Demanda, Pago de la Obligación e Inexistencia de Título Ejecutivo.

Traslado del recurso de reposición:

El apoderado de la parte ejecutante solicitó sean desestimadas las razones del recurso de reposición impetrado por la ejecutada con base en que la sentencia que suscitó la presente acción ejecutiva fue condenatoria y dicha condena fue solidaria entre la Policía Nacional y la Fundación As Luz¹ (sic), por lo tanto la parte ejecutante se encontraba facultada para reclamar el cien por ciento de la

¹ Fundación Unidad Solidaria

totalidad de la obligación, a cualquiera de las dos entidades, por ende, no se entiende satisfecha la misma por el pago del 50% de la totalidad de la condena por entidad hoy ejecutada. Por otra parte, frente a las excepciones propuestas alega que al no encontrarse efectuado el pago total de la obligación no puede extinguirse la misma, razón por la cual, solicita que dicha excepción sea desestimada y respecto de las demás excepciones las mismas deben ser declaradas improcedentes dado que no cumplen los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de un título ejecutivo, el artículo 438 del CGP dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”* además el inciso segundo del artículo 430 de la misma normativa indica *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Pues bien, dicho lo anterior se procederá a resolver el recurso impetrado contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Policía Nacional y se también se resolverán las excepciones de inepta demanda e inexistencia del título ejecutivo por tener estas el carácter de previas.

Pues bien, la presente acción tiene su génesis en la sentencia de fecha 19 de junio de 2012, proferida por el Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2013, en la que entre otras cosas se condenó solidariamente a la Policía Nacional y a la Fundación Unidad Solidaria, como responsables de la muerte del joven Andrés Camilo Sueca Roa.

Pues bien, no se puede perder de vista y es fundamental para nuestro caso concreto el carácter solidario de la condena anteriormente señalada, puesto que al tratarse de una obligación *in solidum* la ley le ha conferido unas características particulares para su cumplimiento dentro de las que se destaca, la siguiente:

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Pues bien, la ley faculta al acreedor para que en virtud de la solidaridad pueda reclamar la totalidad de la deuda a un solo deudor que para el caso concreto sería lo mismo que parte ejecutante reclame la totalidad de su condena, ante la Policía Nacional, sin perjuicio de que esta se subrogue en derecho de reclamar por la parte o cuota que no le correspondía en principio pagar². Así las cosas, el hecho de que la ejecutada haya pagado la cuota parte que le correspondía, este hecho *per se* no extingue la obligación y como quiera que la condena fue solidaria, el ejecutante sí puede reclamarle el porcentaje restante de la misma, lo que conlleva a que el recurso no tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas se aclara que solo tienen el carácter de previas las de inepta demanda e inexistencia del título ejecutivo, que a la postre su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no el fondo del asunto; así pues serán estudiadas en esta etapa procesal.

Frente a la excepción de inepta demanda, se observa que la ejecutada alegó en su momento que el Despacho no debió librar mandamiento de pago, por cuanto no existía título ejecutivo, en virtud que la obligación no era exigible, dado que el ejecutante no contaba con la declaración bajo juramento por parte de la Fundación Unidad Solidaria en la cual constara

² Código Civil. Artículo 1579.

no haber recibido pago de la misma por la suma hoy reclamada y también alega que el presente apoderado de la ejecutante no tiene las facultades para actuar por no encontrarse a paz y salvo del anterior profesional del derecho.

Pues bien, frente a lo anterior se observa que no le asiste razón a la recurrente como quiera la declaración realizada con la presentación del escrito de la demanda, se entiende prestada bajo juramento y también lo es, que no es un requisito de forma para que sea librado el mandamiento ejecutivo, a su turno en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante, no ha renunciado a su personería, ni se le ha revocado el poder, se observa que realizó una sustitución de poder para la que estaba debidamente autorizado, sin que signifique que ese acto tenga la consecuencia de una renuncia de poder. Por tal motivo no tiene vocación de prosperar la referida excepción.

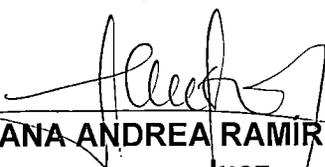
De otro lado, frente a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, al encontrarse que se reiteran exactamente los argumentos por los cuales no prosperó la excepción anteriormente estudiada, la presente por sustracción de materia, también correrá la misma suerte.

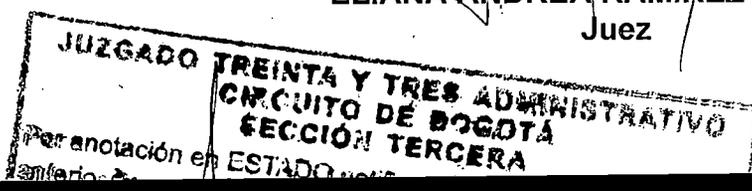
Por último, se reconocerá personería a la profesional del Derecho NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.585.431 y T.P No. 180612 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **No Reponer** el auto del 20 de enero de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 188

Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. y OTRO

Auto interlocutorio N° 0212

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por apoderado de la parte demandada.

Fundamento de la solicitud:

La apoderada de Capital Salud E.P.S., formuló Incidente de Nulidad mediante escrito de fecha 18 de enero de 2017, en el cual señala que hubo indebida notificación a la entidad a la que representa, por cuanto no se entregó la totalidad de anexos que contiene la presente demanda al momento de realizar la remisión del auto admisorio de la demanda, siendo fundamental la historia clínica de la occisa Jenny Paola Rojas Gómez, que no fue allegada dentro de los anexos antes señalados.

Efectuado el traslado del incidente de nulidad, los apoderados de las partes guardaron silencio.

Consideraciones:

(i) Las causales de nulidad deben entenderse como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

(ii) En lo relativo a la causal de nulidad invocada, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las causales de nulidad son las señaladas en el código de

Procedimiento Civil, sin embargo como este último estatuto fue derogado por el Código General del Proceso el cual entró en vigencia en esta jurisdicción a partir del 1° de enero de 2014 (según lo precisó el H. Consejo de Estado en Sala Plena, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en providencia del 25 de junio de 2014), deben tenerse en cuenta las reglas previstas en materia de nulidad en este último ordenamiento.

(iii) A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso las consagra así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o alegar su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo. – Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

(iv) Estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del precitado artículo, no hubiera señalado que las demás irregularidades se tendrían subsanadas si no se impugnan oportunamente.

(v) En el caso concreto la causal invocada no está configurada, atendiendo a que la notificación del auto admisorio se efectuó en debida forma. El artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modificó la disposición 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

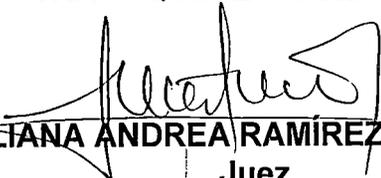
(vi) Así las cosas, se puede verificar que el día 28 de septiembre de 2016, fue radicado en la entidad Capital Salud el Oficio No. J33-2016-1503 en donde se indica que se entregaba copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, el cual fue recibido con sello de la misma (fls. 84-86 C.1), aunado a ello, la notificación electrónica fue realizada e día 31 de mayo de 2016, (fol. 41. C.1) ahora bien, si la parte demandada, alega que la información suministrada se encontraba incompleta, también lo es, que siempre ha tenido a su disposición el expediente en la Secretaría del Despacho, para lo pertinente, motivo por el cual no es de recibo la causal de nulidad invocada, por lo tanto dicha solicitud será denegada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION TERCERA:**

RESUELVE

- 1 - **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada – Capital Salud E.P.S
- 2 - **RECONOCER** a la doctora GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, identificada con CC. N° 1.049.616.669 y T.P. 231.686, como apoderada judicial de la parte demandada – Capital salud E.P.S, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.94. c.1).

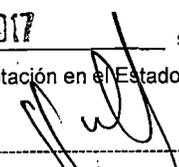
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12B-27 Piso 8°

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 188

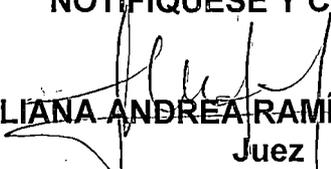
Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. y OTRO

Auto de trámite N° 0563

- 1 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la E.P.S CAPITAL SALUD presentó contestación a la demanda extemporáneamente.
- 2 - Se reconoce a la profesional del derecho CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, identificada con C.C. N° 52.225.946 de Bogotá y T.P. N°. 220.295, como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3 - Aceptar la renuncia de Poder del abogado JOHN ERICK TELLE IBAÑEZ identificado C.C. N° 79.095.332 de La Mesa – Cundinamarca y T.P. N°. 272.282 como apoderado del HOSPITAL SUBA II NIVEL E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **4 MAYO 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **063**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2015 – 385

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SANCHEZ DE HIDALGO

Auto interlocutorio No. 0385

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado judicial de la señora Clara Inés Vargas Silva contra el auto admisorio de la demanda de fecha el 05 de septiembre 2014.

Fundamento de la impugnación:

Manifiesta el recurrente su mandante no ejerció funciones den la sección de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores para la época que argumenta la demanda que ocurrieron los hechos que la originaron, por lo cual en resumen solicita que sea excluida del extremo pasivo de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

De lo anterior se colige la admisibilidad del recurso para el caso en concreto.

Sin embargo, del análisis de los cargos planteados por el recurrente el Despacho da cuenta, que en realidad estos corresponden a causales de excepciones previas

las cuales se encuentran enlistadas en los artículos 180 de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, por ende no es esta la oportunidad para dirimir tales controversias, tal como los dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estableció la oralidad para los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales se tramitan a través de audiencias, siendo la Audiencia Inicial el momento procesal para debatir las excepciones previas propuestas por los demandados, así:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: ...
6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*

Por ende, analizado el punto anterior es claro que no es el momento procesal pertinente para debatir lo propuesto erróneamente como recurso de reposición. Así las cosas, deberá rechazarse por improcedente el mismo y reiterar que la etapa correspondiente para resolver las excepciones previas tal como están formuladas es en la audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

1 – **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda proferido el 05 de septiembre 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

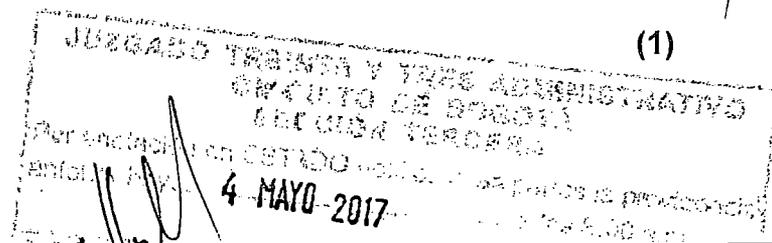
2 - Se reconoce al profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con C.C. N° 79.686.799 de Bogotá y T.P. N° 99.499 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora Clara Inés Vargas Silva ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

(1)



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 210

Demandante: MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0213

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 148 Numeral 1 del Código General del Proceso, el Despacho entra a analizar la posibilidad de enviar el presente proceso para acumulación al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

El fundamento de la actuación se basa en lo siguiente:

- La presente acción se radicó el día 27 de febrero de 2015, (fol. 35 .C.1) y no fue admitida sino hasta el día 15 de junio de 2016, (fls89-90 C.1), acto seguido se procedió a la notificación electrónica de las partes demandadas y Ministerio Público, el día 19 de septiembre de 2016 (fls171-176 C.1); la última actuación llevada a cabo correspondió a la resolución de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y otras solicitudes, a través de providencias de fecha 15 de marzo de la presente anualidad (fls 21-215 c.1)

El caso concreto.

De acuerdo a la información registrada en el programa Consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial, se da cuenta el Despacho que Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantaba un proceso de similares características al aquí presente y por ello se solicitó a la Secretaría de dicho juzgado que certificara el estado actual del proceso que allí

cursaba con radicación 11001333603620150021300 (José Fiholl Pacheco Vs Nación – Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y otros)., con fundamento en el inciso 5 del artículo 150 del Código General del Proceso.

Pues bien el Secretario del citado Juzgado certificó¹ con destino a este proceso que el radicado antes señalado se había recibido por reparto el día 27 de febrero de 2015, fue admitido el 22 de enero del 2016 y notificado el 10 de febrero de la misma anualidad cuyo término feneció el 4 de mayo de 2016 y que hasta la fecha no se había fijado fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 148 del CGP que dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Se ordenará que el proceso radicado 11001333603320150021000 que correspondió por reparto a este Despacho sea acumulado al que cursa en el Juzgado 36° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con radicación 11001333603620150021300 por encontrarse este último amparado por la causal de competencia en acumulación de procesos del artículo 149 del CGP, en la cual se subraya que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo tomando dicho criterio a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ 29 de marzo de 2017.

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

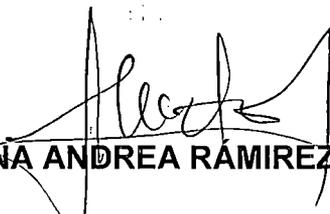
Por lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12B-27 Piso 8°

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Exp. No. 2016 - 171

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

Auto interlocutorio N° 0211

La parte ejecutante solicita que el Despacho decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. *"El establecimiento de comercio y la razón social de la empresa TRANSPORTES SIVAL S.A. bajo el N.I.T NO. 860067322-5 (DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO HACE PARTE DEL ACTIVO E INGRESO DE LA EMPRESA DEMANDADA) u otras empresas donde el Sr. Edilberto Sierra Pulido el gerente y/o Representante Legal.*
2. *Los automotores que se reporten a nombre de TRANSPORTES SIVAL S.A y/o de su Representante Legal Sr. Edilberto Sierra Pulido a nivel nacional.*
3. *Los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de TRANSPORTES SIVAL S.A. y / o de su representante legal Sr. Edilberto Sierra Pulido.*
4. *Los bienes inmuebles reportados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de todo el país, que estén a nombre de la Empresa TRANSPORTES SIVAL S.A. y / o de su representante legal Sr. Edilberto Sierra Pulido a nivel nacional, tal como el inmueble distinguido con la M: I. No. 50N — 615703, del cual allegaré el respectivo certificado de libertad y tradición en momento oportuno.*
5. *Cuentas corriente o de ahorro de entidades financieras donde hayan sumas de dinero y que figuren a nombre de TRANSPORTES SIVAL S.A. y / o de su representante legal Sr. Edilberto Sierra Pulido."*

Pues bien, el Despacho respecto de la primera solicitud referente al embargo y secuestro de establecimiento comercial y la razón social de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A., identificada con Matricula Mercantil No. 02097241 y N.I.T 860067322-5, encuentra que dicha medida tiene asidero, sin embargo se decretará solo sobre el establecimiento de comercio toda vez que la Cámara de Comercio de Bogotá, no registra la medida con respecto de la razón social con base en que esta no es un bien de la sociedad sino un atributo de su personalidad; por ende la medida se ordenara solo al sobre el establecimiento comercial y la misma deberá limitarse por la cantidad a ejecutar en el presente

proceso que será de Ciento Cuarenta Y Ocho Millones Ochenta Y Ocho Mil, Ochocientos Dieciocho Pesos m/cte (\$148.088.818), más un valor prudencialmente calculado por concepto de costas del proceso (agencias del derecho y gastos del proceso) de Cuatro Millones Quinientos Mil pesos m/cte (\$4.500.000) lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen respectivamente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Negrillas y subrayas del Despacho)

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

Así las cosas, se evidencia que la medida es procedente y será decretada, sin embargo como la naturaleza del presente bien es de aquellos sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 del nuevo estatuto procesal.

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. ...”

Es decir, se ordenará el embargo de la razón social y del establecimiento de comercio - Transportes Sival S.A., dicha medida será limitada a las sumas antes señaladas y la misma deberá ser inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede principal de dicha sociedad. Por otra parte, nada se dispondrá respecto del secuestro del referido bien hasta tanto no sea inscrito el embargo, el cual deberá ser certificado dentro de este proceso conforme a lo establecido en la normativa anteriormente transcrita.

Por último y previo a decidir sobre las demás medidas solicitadas, se le requiere al ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días indique que otros bienes hacen parte del establecimiento del comercio del ejecutado y allegue los respectivos certificados de tradición y libertad, además deberá señalar a que entidades financieras se debe requerir a efectos de establecer las cuentas que figuren a nombre de la ejecutada, como también aportar copia del Registro Único Nacional de Tránsito de los vehículos sobre los cuales predica que se decreten las medidas cautelares.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A, distinguido con matrícula mercantil No. 02097241 y N.I.T. 860067322-5. **Inscríbese** la medida en la Cámara de Comercio de Bogotá. **Librense** por Secretaría los oficios en tal sentido.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del art. 599 del C.G.P., **se limita** la medida a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Dieciocho Pesos m/cte (\$152.588.818)

SEGUNDO: **Requerir** al ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días, aporte los soportes documentales necesarios para poder pronunciarse acerca de las demás medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO MIRAZ FUENTES CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>	<p>Juez.</p>
<p>Per anotación en ESTADO notífo a las partes la providencia anterior por <u>4 MAYO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p>	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.

SECRETARIA

COPIA AUTENTICA DEL PROVEIDO DE NOTIFICACION EN EL ESTADO NO. 063 DEL 4 DE MAYO DE 2017.
BOGOTÁ, D.C. EL 4 DE MAYO DE 2017.
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. No. 2016 - 171

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

Auto interlocutorio N° 0210

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por medio de apoderado constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“ PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y, en contra de la EMPRESA TRANSPORTES SIVAL S.A y EDILBERTO SIERRA PULIDO en calidad de Representante Legal de la misma, por concepto de capital en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (sic) MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296.177.636.00), suma de dinero que pagó la entidad demandante en cumplimiento de la providencia de fecha 22 de febrero de 2013, dentro del radicado 11001333103320070016801, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual confirmó lo resuelto por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá en primera instancia.

CUARTA (sic): Condene a la empresa demandada TRANSPORTES SIVAL S.A., y al Sr. EDILBERTO SIERRA PULIDO en calidad de Representante Legal de la misma, al pago de agencias en derechos generadas dentro del proceso.

QUINTA (sic): Condene a la empresa demandada TRANSPORTES SIVAL S.A., y al Sr. EDILBERTO SIERRA PULIDO en calidad de Representante Legal de la misma, en costas conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”

Como fundamentos de derecho cita los artículos 82, 88 y ss, 422 del Código General del Proceso, artículo 2356 del Código Civil, artículo 297 numeral 1 Ley 1437 de 2011 y Concepto 20887/2013 de la Superintendencia de Sociedades.

Con el libelo de la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC donde manifiesta que el 10 de diciembre de 2015, fue consignada en la cuenta de ahorros No. 008-36990-2 del Banco AV Villas por un valor de \$296.177.636,00 a nombre del abogado Carlos Julio Arias Aguilar, apoderado dentro del proceso radicado, 2007-00168-01 por la muerte del interno Juan Carlos Tellez Fonseca, dicho pago fue ordenando mediante Resolución 004219 del 29 de octubre de 2015 y cuenta con orden de pago presupuestal No. 322029815 y con orden de pago presupuestal No. 361132615. (fol. 15. c.1)
2. Copia de Orden de pago presupuestal con código de referencia 04500202500322029815 y por valor de \$ 0 pesos (fl 16 c. 1).
3. Copia de Orden de pago no presupuestal con código de referencia 045002025000361132615 por valor de \$296.177.636 (fl 19 c. 1).
4. Copia autentica de la Resolución 004219 de 29 de octubre de 2015, “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia 2007-00168-01, Demandante: Fidelia Fonseca Martínez y Otros” (fls 23-30 c.1)
Copia de comprobante de egreso por la suma de \$6.033.066,00 por concepto de pago de pago de sentencia Res 4438 de noviembre 10 de 2015 a favor del Banco Agrario de Colombia (fl. 12 c.1).
5. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado 110013331033200700168000 (fls 31-68 c.1).
6. Copia auténtica de sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado 11001333103320070016801, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C de Descongestión, de fecha 22 de febrero de 2013. (fls 72 – 87 c.1)
7. Copia de extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 008-36990-2 del señor Carlos Julio Arias Aguilar por el periodo comprendido desde el 2015/10/01 a 2015/15/31 donde se registra una transferencia por un valor de \$296.177.636.00 (fls 149-150. c.1)

Para resolver se CONSIDERA:

El Despacho analizará si de los documentos aportados con la demanda, se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y del artículo 430 del Código General del Proceso esto es, que

contengan una obligación clara, expresa y exigible, en contra del demandado - TRANSPORTES SIVAL S.A y a favor de la parte ejecutante, o si por el contrario, carecen de los requisitos allí señalados.

Dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En el sub-lite, se observa que la obligación cuyo pago se pretende tiene su origen en la sentencia proferida en esta instancia el día 6 de diciembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 22 de febrero de 2013, en donde se condena solidariamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a TRANSPORTES SIVAL S.A para que pagaren las sumas allí estipuladas. Pues bien, se evidencia que la actual ejecutante asumió el pago de la totalidad de la condena y actualmente busca a través de este medio de control que la otra condenada responda por lo que le corresponde con relación a la sentencias antes señaladas, en ese sentido se encuentra legitimado el INPEC para realizar tal reclamación, sin embargo no se puede olvidar que la condena que hoy se está discutiendo en esta sede fue solidaria, razón por la cual no podría reclamar a Transportes Sival S.A., la totalidad de lo pagado, al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

[“Ha señalado esta Sección que las obligaciones solidarias¹, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa)² o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno

¹ Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp. 22.342.

² “ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA>. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. “La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”

de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:

“...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...”

La noción legal anterior abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida. Como bien se explica por la doctrina a propósito de este tipo de solidaridad:

“En razón de la solidaridad pasiva todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia. Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división (arts. 1568, 1569 y 1571 c.c.)”³ (Negrilla por fuera del texto original).

Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.⁴), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores⁵; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“tota in toto et tota in qualibet parte”).

Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

³ HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones, primera edición, 2002, Edt. Universidad Externado de Colombia, Págs. 329 y 330.

⁴ “ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.”

⁵ La doctrina menciona que son tres las características que sobresalen en la definición de las obligaciones solidarias en general: “...a) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos...b) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y c) la unidad de objeto, o sea, de la prestación...” Cfr. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones; Edt. Temis, 2002; octava edición, Pág. 240.

i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;

ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);

iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 c.c.);

iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).

De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas)⁶. De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le

⁶ “El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, o deudor y acreedores), no cabe la división de los créditos y las deudas, según sea el caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y sólo esa parte.” (...) En la solidaridad en general, y más visiblemente en la solidaridad pasiva, se aprecia la presencia de dos clases de relaciones: de un lado se tiene la relación externa aquella que media entre las partes, acreedora y deudora y, mirando la solidaridad pasiva, la conjunción mayúscula de los varios deudores frente al acreedor; y de otro lado están las relaciones internas, las de los varios deudores entre sí, al margen de la exposición total frente al acreedor.” Cfr. Hiestrosa, Fernando, Ob. Cit. Pág. 326 y 330.

interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo⁷”⁸. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 2344 del Código Civil en consonancia con el 1568 del mismo estatuto señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

...

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto de la sentencia aquí proferida el 6 de diciembre de 2011, no se estableció un porcentaje de pago para las entidades condenadas solidariamente se sobreentiende que al ser solamente dos los deudores solidarios las condenas deben haberse dividido entre ellos por partes iguales, por ende no es dable que la entidad ejecutante reclame la totalidad de la condena a la ejecutada porque dicha situación va en contravía de los estipulado en la normativa señalada anteriormente.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

⁷ “Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. “La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.” (Incisos 2 y 3 art. 1579 c.c.)

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Negrillas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, después del análisis realizado al presente caso, el Despacho considera que no se puede librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida en la presente demanda por no considerarlo procedente, en razón, a la solidaridad existente entre las entidades condenadas, por lo que negará parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar dispondrá librarlo por el 50% de la obligación correspondiente a la Sociedad Transportes Sival S.A.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en contra de TRANSPORTES SIVAL S.A., de la forma solicitada en la presente demanda y en su lugar **librar mandamiento ejecutivo** contra la misma entidad por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$148.088.818) correspondiente al 50% de lo pagado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., por la condena proferida por este despacho en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011 y conformidad por la providencia de fecha 22 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Subsección "C", por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado, para surtir dicha notificación el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite

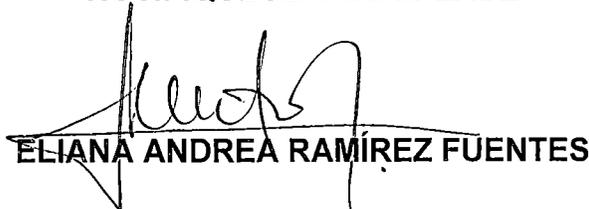
no se surta no: será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce a la doctora KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.061.098 de Bogotá y T.P No. 175.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

**Juez
(1)**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 063.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2015 – 385

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SANCHEZ DE HIDALGO

Auto de trámite N°0554

1- Se reconoce al profesional del derecho FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con C.C N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N° 12.667, como apoderado judicial de la señora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

3 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con C.C N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N° 12.667, como apoderado judicial de la señora AURA PATRICIA PARDO ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – AURA PATRICIA PARDO ROMERO, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

5 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

7 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado judicial del señora LEONOR BARRETO DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – LEONOR BARRETO DIAZ, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

9 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado judicial del señor OVIDIO HELI GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandante – OVIDIO HELI GONZALEZ, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

11 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado judicial del señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado – ABELARDO RAMIREZ GASCA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

13 - Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado judicial de la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

15- Se reconoce al profesional del derecho FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 19.154.294 de Bogotá y T.P. N°. 12.667, como apoderado

judicial de la señora EDITH ANDRADE PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

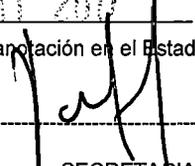
16 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – EDITH ANDRADE PAEZ, presentó contestación a la demanda en forma oportuna.

17 - Los informes de notificación de los señores María del Pilar Rubio, Juan de Jesús Bernal, Olga Constanza Montoya y María Hortencia Colmenares, fueron tramitados por la parte demandante siendo entregados por la empresa de correos certificado sin embargo hasta la fecha no han comparecido a notificarse personalmente, así las cosas se dispone la notificación por aviso para lo cual la parte actora debe tramitar los oficios que elabore la Secretaría a los anteriormente señalados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de los demandados dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

18 – Como quiera que la parte demandante, manifiesta que desconoce otra dirección para notificar a los demandados – Luis Miguel Domínguez y Hernando Leiva Varón María del Pilar Rubio, se ordena surtir su emplazamiento en la forma y términos previstos en el art. 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>003</u>
 SECRETARIA	